

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **001517/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veinticinco (25) de octubre del año dos mil diez, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECORRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, la siguiente información:

solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los documentos correspondientes al otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por el ayuntamiento para la colocación de anuncios publicitarios (espectaculares) en la vía pública y predios particulares del municipio del 18 de agosto de 2009 a la fecha. (sic).

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECORRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00453/NEZA/IP/A/2010.

D) Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diez en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, del mismo modo y con base al análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:

Lamentamos comentarle que los documentos a que usted hace referencia se encuentran protegidos de manera obligatoria por los servidores públicos responsables, de conformidad con lo establecido por el Artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto sus expectativas de información, nos es grato quedar a sus órdenes.

E) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

RESPUESTA NEGATIVA (sic)

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

*. VÍA SICOSIEM PRESENTÉ LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
"solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de los documentos correspondientes al otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por el ayuntamiento para la colocación de anuncios publicitarios (espectaculares) en la vía pública y predios particulares del municipio del 18 de agosto de 2009 a la fecha"*

TAMBIÉN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO ME NOTIFICÓ LA RESPUESTA SIGUIENTE:

Estimado Usuario:

*El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, del mismo modo y con base al análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:
Lamentamos comentarle que los documentos a que usted hace referencia se encuentran protegidos de manera obligatoria por los servidores públicos*

EXPEDIENTE: 001517/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

responsables, de conformidad con lo establecido por el Artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública, o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto sus expectativas de información, nos es grato quedar a sus órdenes.

*Responsable de la Unidad de Información
M. EN D. JOSÉ FERNANDO GARCÍA DÁVILA
ATENTAMENTE*

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

LA LEY DE TRANSPERCNIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES PRECENDETES RELATIVAS A LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PRESENTE PROCESO, CONFIRMAN LA NATURALEZA PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SALVO QUE DICHS DOCUMENTOS CONTENTAN INFORMACIÓN DEL PARTICULAR PERFECTAMENTE TIPIFICADA COMO RESERVADA (curp, rfc, número de seguridad social, etc) EN CUYO CASO TENDRÍA QUE SER TESTADA EN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERO DE NINGUNA MANERA ESTA INFORMACIÓN CONSTITUYE UN ELEMENTO FINAL PARA CLASIFICAR O NEGAR(como ocurre en este caso) LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

POR EL CONTRARIO, LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO Y REÚNE TODAS LAS ESPECIFICACIONES LEGALES PARA ESTABLECER SU CARÁCTER PÚBLICO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO VIOLENTÓ DE MANERA EVIDENTE LA FORMALIDAD PROCESAL AL NEGAR Y/O CLASIFICAR UNA INFORMACIÓN SIN ANTES SER SOMETIDA AL COMITÉ INTERNO.

POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO:

I.- SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR SER VIOLATORIA DE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN.

II.- SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN TODO CASO, SE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE DEBA SER TESTADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 001517/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

F) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del

SICOSIEM por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de ella el **RECURRENTE** pretende obtener copia simple digitalizada de los documentos correspondientes al otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por el ayuntamiento relativos a anuncios publicitarios (espectaculares) en vía pública y predios particulares del municipio de Nezahualcóyotl del 18 de agosto de 2009 a la fecha de la solicitud, es decir al veinticinco (25) de octubre de dos mil diez.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta a la solicitud que los documentos a los que pretende acceder el **RECURRENTE** se manejan de manera confidencial y lo fundamenta con lo establecido en el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y municipios, sin dar más explicación.

Por lo que ante tal de respuesta, el **RECURRENTE** se inconformó, de tal manera que la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información que le fue solicitada.

TERCERO. Ante la respuesta, es necesario determinar en un primer momento si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley; para ello resulta útil señalar los dispositivos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulan el actuar del **SUJETO OBLIGADO**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

BANDO MUNICIPAL DE NE ZAHUALCÓYOTL

ARTÍCULO 65.- La Ventanilla Única de Gestión, constituye la instancia que recibirá y turnará las solicitudes de permisos y licencias que le competan al Ayuntamiento, con base a

EXPEDIENTE: 001517/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

las atribuciones que le señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl.

ARTÍCULO 66.- Para el ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios por parte de los particulares, se requiere el permiso, autorización, factibilidad de uso específico del suelo, así como de la licencia de funcionamiento o el permiso que conceda la dependencia administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 67.- La autorización, licencia de uso específico del suelo o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita, tiene validez únicamente para la persona física o moral a cuyo nombre se expida y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de la autoridad municipal. Su titular tendrá la obligación de tener dicha documentación a la vista.

ARTÍCULO 69.- Para el otorgamiento de licencias o permisos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad municipal se reserva el derecho de exigir al interesado comprobar haber cumplido con los requisitos que exijan las autoridades de salud y demás leyes o reglamentos federales, estatales y municipales.

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que el **SUJETO OBLIGADO** en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior. Como entidad pública autónoma, se encuentra facultado para expedir el Bando Municipal correspondiente así como los reglamentos que de éste se deriven.

Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud, señala que la información relativa a los documentos correspondientes al otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones que fueron otorgadas por el ayuntamiento relativos a anuncios publicitarios (espectaculares), no puede ser entregados por estar protegidos y fundamenta su respuesta en el artículo 55 Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ante ello es necesario considerar que en términos de la Ley de la materia las únicas hipótesis de clasificación para restringir el derecho de acceso a la información son las que marca el artículo 19, por tanto el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señalado por el **SUJETO OBLIGADO**, no justifica el hecho de no haber entregado la información solicitada, añadido a esto, tampoco se aportó acuerdo de clasificación mediante el cual se sustentara una clasificación de información, por tanto se desestima la respuesta ofrecida por el **SUJETO OBLIGADO**, y se hace referencia de que tal información solicitada es generada por la autoridad en función de sus atribuciones y ejercicio por tanto es pública y de oficio.

En otro orden de ideas, es menester señalar pese a que el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información, en su respuesta a la solicitud menciona que dicha información solicitada constituyen documentos que se encuentran protegidos

de manera obligatoria por los servidores públicos responsables, luego entonces, al decir que dicha información no puede ser entregada por ser manejada como confidencial, está aceptando tácitamente que cuenta con la información correspondiente sin que ello signifique que se clasifica.

Derivado, de lo anterior, podemos concluir que la información solicitada por el **RECURRENTE** constituye información pública y de oficio, por ser generada en el ejercicio de sus atribuciones y la información relativa a los expedientes concluidos relativo a la expedición de licencias tal y como lo marca el Bando Municipal del municipio de Nezahualcóyotl constituye información pública de oficio.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que es generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Por tal motivo, la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la Ley de la Materia, por lo que el derecho de acceso a la información resultó transgredido por la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación que en el orden administrativo se le da a la Ley en estudio, en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA**, por la actualización de la hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada por el **RECURRENTE**, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00453/NEZA/IP/A/2010** y haga entrega vía **SICOSIEM** de los documentos correspondientes al otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por el ayuntamiento relativos a anuncios publicitarios (espectaculares) en vía pública y predios particulares del municipio de Nezahualcóyotl del 18 de agosto de 2009 a la fecha de la solicitud, es decir al veinticinco (25) de octubre de dos mil diez.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

EXPEDIENTE: 001517/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO